



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00107-00

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del art. 422 y 424 del Código General del Proceso, así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **FUNDACION DE LA MUJER S.A.S.** contra **ELVINIA NOVOA NOVOA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagare No. 635200206291.**

- 1.1. La suma de **\$4'779.660,00**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el título valor citado en el numeral 1.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma citada en el numeral 1.1, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **\$1'123.191,00**, por concepto de los intereses remuneratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1.
- 1.4. Exclúyase la pretensión mencionada en el numeral cuarto donde manifiesta "Honorarios y comisiones", en razón a que dichos rubros no se encuentran en el título báculo de la acción, por lo que su ejecución se torna improcedente.
- 1.5. Por la suma de **\$29.708,00** por concepto de la póliza de seguro del crédito tomada por el demandado de acuerdo a la cláusula cuarta del pagare No. 635200206291.
- 1.6. Exclúyase la pretensión mencionada en el numeral sexto donde manifiesta "Gastos de cobranza", en razón a que dichos rubros no proceden en el tipo de proceso que se pretende.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo

anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.

- 4. Reconocer personería para actuar al abogado **NICOLAS DAVID GONZALEZ PEÑUELA** en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 018
Fijado hoy 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

LM